

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
RESPUESTA INQUIETUDES INVITACIÓN PÚBLICA BS 19 DE 2026
COMPRA DE EQUIPOS, PERIFÉRICOS, ACCESORIOS DE CÓMPUTO Y LICENCIAS DE OFFICE

NÚMERO DE PREGUNTA	NOMBRE EMPRESA	ITEM	SUBÍTEM NÚMERO	NOMBRE DEL ELEMENTO	PREGUNTA	RESPUESTA COMITÉ
1	111 TECNOLÓGICA SAS	9		Computador Tipo 1 SFF Intel Ultra 7	<p>Solicitamos a la entidad evaluar la posibilidad de ajustar el requisito técnico correspondiente al número de ranuras de memoria RAM, permitiendo equipos con mínimo dos (2) ranuras DIMM.</p> <p>Lo anterior, considerando que actualmente múltiples equipos corporativos de última generación en formato SFF (Small Form Factor), particularmente aquellos basados en plataformas Intel Core Ultra con tecnologías DDR5, incorporan arquitecturas más compactas y eficientes que reducen el número físico de ranuras de memoria, manteniendo plenamente capacidades de expansión adecuadas para ambientes empresariales y académicos.</p> <p>En particular, se considera relevante tener en cuenta que equipos modernos con dos (2) ranuras DIMM pueden soportar capacidades de memoria de hasta 64 GB DDR5, capacidad que resulta ampliamente suficiente para escenarios administrativos, académicos y de productividad asociados al objeto del presente proceso contractual.</p> <p>En ese sentido, respetuosamente consideramos que exigir específicamente cuatro (4) ranuras DIMM podría restringir innecesariamente la participación de modelos corporativos recientes que cumplen adecuadamente los requerimientos funcionales, de desempeño, escalabilidad y garantía requeridos por la entidad, sin que ello represente necesariamente una ventaja técnica proporcional para el uso previsto de los equipos.</p> <p>Adicionalmente, permitir arquitecturas modernas con dos (2) ranuras DIMM podría favorecer una mayor pluralidad de oferentes y disponibilidad de equipos corporativos de última generación, optimizando igualmente variables de eficiencia energética, espacio físico, integración tecnológica y costo-beneficio institucional.</p> <p>En consecuencia, solicitamos a la entidad evaluar la modificación del requisito técnico correspondiente a ranuras de memoria, permitiendo equipos con mínimo dos (2) slots DIMM y capacidad de expansión de al menos 64 GB DDR5.</p>	<p>No se acepta la recomendación. La universidad considera que la ampliación de memoria es en los equipos de escritorio de ser requerida, es más eficiente que ésta sea gradual en la posibilidad de incrementar la capacidad y no necesitar retirar los módulos adquiridos para poder instalar nuevos.</p>
1	GTI - ALBERTO ALVAREZ LOPEZ SAS	2.1.1.1 Certificado de inscripción en el Registro Único de Proponentes R.U.P	2.1.1.1	2.1.1.1 Certificado de inscripción en el Registro Único de Proponentes R.U.P	<p>En relación con lo requerido en el numeral 2.1.1.1 – Certificado de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP), se formula la siguiente observación jurídica, con fundamento en la normativa vigente y en los plazos reales del trámite ante las Cámaras de Comercio.</p> <p>De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012, y con el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, la verificación, validación y firmeza de la información contenida en el RUP es una función exclusiva de las Cámaras de Comercio, y está sujeta a procedimientos y tiempos administrativos propios, que no dependen de la voluntad del proponente.</p> <p>Para la vigencia 2026, la fecha establecida para la renovación del RUP es el 9 de abril de 2026. No obstante, la radicación de la renovación en dicha fecha no implica la firmeza inmediata del registro, dado que la Cámara de Comercio dispone de un término posterior para la revisión y validación de la información aportada, tras lo cual el RUP adquiere el estado de “renovado y en firme”.</p> <p>Teniendo en cuenta que la fecha de cierre del proceso adelantado por la Universidad Tecnológica de Pereira se encuentra prevista para el 15/05/2026, se evidencia un tiempo insuficiente para que la Cámara de Comercio finalice el trámite de verificación y otorgue la firmeza requerida, aun cuando el proponente haya cumplido oportunamente con su obligación legal.</p> <p>En consecuencia, la exigencia de contar con el RUP renovado y en firme a la fecha de cierre supedita la habilitación del proponente a un acto administrativo cuya firmeza no se encuentra bajo su control, lo cual puede afectar los principios de pluralidad de oferentes, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva.</p> <p>Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la entidad considerar, en las condiciones del proceso, alguna de las siguientes alternativas:</p> <p>Permitir la presentación del RUP renovado en trámite, acompañado del comprobante de radicación ante la Cámara de Comercio, o</p> <p>Ampliar la fecha de cierre del proceso, de manera que se garantice un término razonable para que las Cámaras de Comercio otorguen la firmeza del RUP renovado, o</p> <p>Exigir la firmeza del RUP en una etapa posterior del proceso contractual.</p> <p>La presente observación se formula con el fin de garantizar condiciones de participación efectiva, objetiva y equitativa, en armonía con la normativa vigente y los tiempos reales del procedimiento administrativo del RUP.</p>	<p>Se acepta la observación, De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, la renovación del Registro Único de Proponentes (RUP) debe realizarse a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes de abril. En consecuencia, se permitirá acreditar el requisito mediante la presentación del RUP vigente en firme correspondiente al año 2025, acompañado del soporte de la solicitud de renovación del RUP 2026, siempre que se demuestre que dicha solicitud fue presentada a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes de abril del presente año.</p>

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
 RESPUESTA INQUIETUDES INVITACIÓN PÚBLICA BS 19 DE 2026
 COMPRA DE EQUIPOS, PERIFÉRICOS, ACCESORIOS DE CÓMPUTO Y LICENCIAS DE OFFICE

NÚMERO DE PREGUNTA	NOMBRE EMPRESA	ITEM	SUBÍTEM NÚMERO	NOMBRE DEL ELEMENTO	PREGUNTA	RESPUESTA COMITÉ
2	GTI - ALBERTO ALVAREZ LOPEZ SAS	Anexo 1 - especificaciones técnicas	9 y 41	computador tipo 1 y portátil 14"	Se solicita a la entidad incluir en el requerimiento que el fabricante de los equipos debe ser miembro promotor deL Trusted Computing Group (TCG) verificable en su página WEB, lo cual le brindara la tranquilidad a la entidad a nivel de seguridad de la información ya que el TCG es la entidad a nivel mundial que determina todos los lineamientos de seguridad de los equipos de cómputo. A través de estándares y especificaciones abiertas, Trusted Computing Group (TCG) permite una computación segura. Los beneficios de las tecnologías TCG incluyen la protección de los datos y sistemas críticos para el negocio, la autenticación segura y la protección sólida de las identidades de los usuarios, y el establecimiento de una identidad sólida de la máquina y la integridad de la red. El hardware y las aplicaciones de confianza reducen el coste total de propiedad de la empresa y respaldan el cumplimiento normativo. A través de sus grupos de trabajo impulsados por sus miembros, TCG permite los beneficios de la confianza en los dispositivos informáticos, desde los móviles hasta los sistemas integrados, así como en las redes, el almacenamiento, la infraestructura y la seguridad en la nube. Más de mil millones de dispositivos incluyen tecnologías TCG.	No se acepta la sugerencia. No se requieren estas certificaciones.
3	GTI - ALBERTO ALVAREZ LOPEZ SAS	Anexo 1 - especificaciones técnicas	9 y 41	computador tipo 1 y portátil 14"	Se solicita a la entidad incluir Epeat Climate +. Los productos registrados en EPEAT Climate+ cumplen con criterios rigurosos que aseguran a los compradores que tienen un impacto limitado en el cambio climático. Estos criterios se basan en el impacto del ciclo de vida de los productos electrónicos. La designación EPEAT Climate+ está reservada para productos que pueden verificarse de forma independiente según estos criterios: <ul style="list-style-type: none"> •Ciclo de vida de la emisión de gases de efecto invernadero y evaluación del ciclo de vida •Divulgación y aseguramiento de la huella de carbono del producto •Inventario corporativo de gases de efecto invernadero •Objetivos de reducción de carbono alineados con la ciencia climática •Eficiencia energética en fabricación •Abastecimiento de electricidad renovable •Productos químicos con alto potencial de calentamiento global en la fabricación (gases fluorados de efecto invernadero) F-GHG •Eficiencia energética del producto 	No se acepta la sugerencia. No se requieren estas certificaciones.
4	GTI - ALBERTO ALVAREZ LOPEZ SAS	Anexo 1 - especificaciones técnicas	9 y 41	computador tipo 1 y portátil 14"	Norma// EPEAT Gold Se solicita a la entidad incluir las certificaciones EPEAT en su nivel GOLD para este perfil, las cual le va permitir apoyar directamente los compromisos que Colombia asumió en la "COP16" sobre carbono neutralidad y preservación del medio ambiente basados en la "Estrategia Colombia Carbono Neutral (ECCN)" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se busca promover el empoderamiento climático e involucramiento del sector público, privado y la sociedad civil en la consecución de las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la carbono neutralidad en Colombia. Finalmente, la inclusión de EPEAT GOLD esta acorde a la "Ley de Acción Climática" que busca impulsar el desarrollo sostenible de Colombia a través del establecimiento de metas y medidas que conducirán a la carbono neutralidad.	No se acepta la sugerencia. No se requieren estas certificaciones.
5	GTI - ALBERTO ALVAREZ LOPEZ SAS	Anexo 1 - especificaciones técnicas	9	computador tipo 1	Estándar Militar// Sugerimos a la entidad solicitar pruebas de calidad y durabilidad como son las pruebas MIL-STD 810H las cuales son un conjunto de pruebas de ingeniería que permiten conocer los umbrales máximos de durabilidad de un equipo de cómputo a lo largo de toda su vida útil. La importancia de estas pruebas dentro de la oferta de equipos que responden a las necesidades del sector corporativo se asocia a definir una línea base mínima en términos de resistencia a golpes, potenciales caídos, torsiones, variaciones de temperatura, cambios de humedad en el ambiente, circulación de polvo o partículas que pueden ingresar en el chasis, vibración continua, entre otras. El objetivo de contar con cumplimiento de estas pruebas se traduce en una menor incidencia de casos de garantía, extender la vida útil del equipo de cómputo y aumentar la continuidad de la operación de los usuarios. Por esta razón solicita a la entidad incluir el cumplimiento de pruebas MIL-STD 810H puesto que todos los fabricantes las tenemos en la línea Corporativa de equipos.	No se acepta la sugerencia. No se requieren estas certificaciones.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
 RESPUESTA INQUIETUDES INVITACIÓN PÚBLICA BS 19 DE 2026
 COMPRA DE EQUIPOS, PERIFÉRICOS, ACCESORIOS DE CÓMPUTO Y LICENCIAS DE OFFICE

NÚMERO DE PREGUNTA	NOMBRE EMPRESA	ITEM	SUBÍTEM NÚMERO	NOMBRE DEL ELEMENTO	PREGUNTA	RESPUESTA COMITÉ
6	GTI - ALBERTO ALVAREZ LOPEZ SAS	Anexo 1 - especificaciones tecnicas	9	computador tipo 1	Memoria// Se solicita a la entidad especificar ampliación a 64GB mediante 2 slots de memoria, usualmente 4 slots de memoria se manejan en equipos de tipo Workstation.	No se acepta la recomendación. La universidad considera que la ampliación de memoria es en los equipos de escritorio de ser requerida, es más eficiente que ésta sea gradual en la posibilidad de incrementar la capacidad y no necesitar retirar los módulos adquiridos para poder instalar nuevos.
7	GTI - ALBERTO ALVAREZ LOPEZ SAS	Anexo 1 - especificaciones tecnicas	40	Pantalla de 23" a 24" con altura e inclinación ajustable	Ergonomía// Se solicita a la entidad incluir los movimientos de rotación en la base y pivot, ello permitirá tener una mayor libertad de acomodar el monitor para todos los posibles usos y espacios.	No se acepta la recomendación. No se requiere la rotación de la pantalla
8	GTI - ALBERTO ALVAREZ LOPEZ SAS	Anexo 1 - especificaciones tecnicas	41	Portatil 14"	Estándar Militar// Sugerimos a la entidad solicitar pruebas de calidad y durabilidad como son las pruebas MIL-STD 810H las cuales son un conjunto de pruebas de ingeniería que permiten conocer los umbrales máximos de durabilidad de un equipo de cómputo a lo largo de toda su vida útil. La importancia de estas pruebas dentro de la oferta de equipos que responden a las necesidades del sector corporativo se asocia a definir una línea base mínima en términos de resistencia a golpes, potenciales caídos, torsiones, variaciones de temperatura, cambios de humedad en el ambiente, circulación de polvo o partículas que pueden ingresar en el chasis, vibración continua, entre otras. El objetivo de contar con cumplimiento de estas pruebas se traduce en una menor incidencia de casos de garantía, extender la vida útil del equipo de cómputo y aumentar la continuidad de la operación de los usuarios. Por esta razón solicita a la entidad incluir el cumplimiento de pruebas MIL-STD 810H puesto que todos los fabricantes las tenemos en la línea Corporativa de equipos	No se acepta la sugerencia. No se requieren estas certificaciones.
1	Comercializadora Serle.com S.A.S	Anexo 1 - Especificaciones Tecnicas	8. 9 y 41	Computador 2 En 1 Modelo "Thinkpad X1 2 En 1 Aura Edition 10ma Gen (14" Intel)". Incluye Lapiz Lenovo / Computador Tipo 1 SFF Intel Ultra 7 / Portatil 14"	- Norma // EPEAT Gold Se recomienda incluir la certificación EPEAT Gold, en concordancia con los compromisos de carbono neutralidad asumidos por Colombia en la COP16 y la Estrategia Colombia Carbono Neutral (ECCN). Esta certificación respalda el cumplimiento de la Ley de Acción Climática, promoviendo la adquisición de equipos ambientalmente sostenibles. - Norma // EPEAT Climate+ Se sugiere exigir la certificación EPEAT Climate+, la cual garantiza que los productos cumplen con criterios verificables de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, eficiencia energética, uso de energías renovables y control de químicos de alto potencial de calentamiento global. - Certificación // Trusted Computing Group (TCG) Se solicita incluir que el fabricante sea miembro "Promoter" del TCG, verificable en su página oficial. Esto asegura el cumplimiento de estándares internacionales de seguridad informática y protección de datos, fortaleciendo la integridad y confianza en los equipos adquiridos. - Estándar Militar // MIL-STD 810H Se recomienda exigir cumplimiento de la norma MIL-STD 810H, que garantiza resistencia a condiciones extremas de temperatura, humedad, vibración y caídas. Estas pruebas certifican la durabilidad y confiabilidad de los equipos, reduciendo fallas y costos de garantía.	No se acepta la sugerencia. No se requieren estas certificaciones.

PARA TENER EN CUENTA:

Se recomienda a los participantes, ser muy cuidadosos con la presentación de todos los documentos exigidos y demás condiciones de la Invitación Pública.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA
RESPUESTA INQUIETUDES INVITACIÓN PÚBLICA BS 19 DE 2026
COMPRA DE EQUIPOS, PERIFÉRICOS, ACCESORIOS DE CÓMPUTO Y LICENCIAS DE OFFICE

NÚMERO DE PREGUNTA	NOMBRE EMPRESA	ITEM	SUBÍTEM NÚMERO	NOMBRE DEL ELEMENTO	PREGUNTA	RESPUESTA COMITÉ
--------------------	----------------	------	----------------	---------------------	----------	------------------

Deben ser puntuales con el cronograma propuesto.

Se recomienda, además, consultar permanentemente la página web de la Universidad www.utp.edu.co, hasta el día de cierre de la Invitación a efecto de verificar cualquier información o modificación adicional.

Para efectos de presentar la oferta, se requiere: consultar todas las respuestas de la Adenda



Señores

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA DE PEREIRA

JULIA GIL ACEVEDO, en mi calidad de veedora autorizada para los procesos de contratación pública, y en consideración de que el proceso de la referencia se atenderá con recursos públicos, me permito presentar ante ustedes las siguientes observaciones:

1. RESPECTO DE LA RADICACIÓN DE PROPUESTAS

A. USO OBLIGATORIO DE SECOP II

Se advierte que algunas partes del proceso de deben radicar por plataformas diferentes al SECOP II, como, por ejemplo, la propuesta:

4. CRONOGRAMA

MES	Mayo								HORA	SITIO
	04	08	12	15	25	26	27	28		
1. Publicación	X									www.utp.edu.co SECOP 2
2. Fecha para solicitar aclaraciones		X							Antes de las 2 p.m.	ymarcela@utp.edu.co
3. Fecha para responder aclaraciones			X							www.utp.edu.co SECOP 2
4. Entrega de Propuestas y Cierre				X					Hasta las 10.30 a.m.	ymarcela@utp.edu.co
5. Fecha publicación de evaluación preliminar					X					www.utp.edu.co SECOP 2
6. Fecha para presentar observaciones a la evaluación preliminar						X			11:00 am	ymarcela@utp.edu.co
7. Fecha para publicar la respuesta a las Observaciones y publicación de Evaluación Final y Recomendación							X			www.utp.edu.co SECOP 2
8. Fecha publicación de Adjudicación								X		www.utp.edu.co SECOP 2
9. Elaboración y legalización contrato	JUNIO									

El solicitar que las propuestas sean radiadas por correo y no por SECPOP II, contraviene normativa vigente aplicable al caso. En particular, dentro del proceso de referencia, la institución no está regida por la ley 80 **sino por el artículo 53 de ley 2195 de 2022.**

La Universidad Pedagógica de Pereira es una entidad estatal con régimen contractual excepcional, facultada por ley para aplicar reglas distintas a las de la Ley 80 de 1993. En consecuencia, **ESTÁ OBLIGADA A UTILIZAR EXCLUSIVAMENTE EL SECOP II:**

*"Artículo 53, Ley 2195 de 2022: **Es deber** de las entidades estatales no sometidas al Estatuto General de Contratación Pública, **publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el SECOP II** o la plataforma transaccional que haga sus veces."*

La obligación comprende la totalidad de la actividad contractual, INCLUYENDO LA RADICACIÓN DE PROPUESTAS, como documentos generados por oferentes, Según el artículo 53 citado, ello incluye:

"los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual."

El uso obligatorio del SECOP II, previsto en la circular 2 de 2022 del 17 de marzo expedida por la Agencia nacional de contratación pública - Colombia Compra Eficiente, rige sin excepción desde el 18 de julio de 2022. Por ende, **PUBLICAR EN PLATAFOMAS EQUIVALENTES NO SATISFACE ESTE REQUISITO, PUES LA TOTALIDAD DEL PROCESO, INCLUIDAS LAS PROPUESTAS DEBEN RADICARSE Y PUBLICARSE ANTE EL SECOP II EN ARAS DE NO CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA LEY**, que vicia de ilegalidad el proceso desde su origen, generando consigo una nulidad.

Lo anterior, **debido a que el SECOP II está diseñado para permitirle a la Entidad la visualización de las propuestas de forma posterior al cierre, cuestión que no es compatible con la radicación de propuestas vía correo electrónico.**

B. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Las entidades públicas están sometidas al principio de legalidad:

*"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento." — **Artículo 123, Constitución Política de Colombia.***

El **INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 2195 DE 2022 NO ES UNA IRREGULARIDAD SUBSANABLE MEDIANTE ADENDAS O ACLARACIONES**. Implica la nulidad absoluta del proceso por objeto ilícito al contrariar norma imperativa de orden público. En consecuencia, la única vía de saneamiento consiste en la terminación del proceso en curso y la apertura de uno nuevo a través de SECOP II.

PRIMERA PETICIÓN (PRINCIPAL): Sírvase modificar el proceso de selección para que la radicación de propuestas se realice **exclusivamente a través de SECOP II**, en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 y la Circular 2 de 2022 de Colombia Compra Eficiente, eliminando el correo electrónico como medio de radicación.

SEGUNDA PETICIÓN (SUBSIDIARIA): En caso de no acceder a lo anterior, sírvase ordenar que:

- (i) las propuestas remitidas por correo electrónico sean enviadas con **cifrado o protección mediante contraseña**, cuya clave sea suministrada únicamente con posterioridad al cierre del proceso; y
- (ii) dichas propuestas sean **publicadas en SECOP II** junto con el respectivo comprobante de envío del correo, con el fin de garantizar el cumplimiento del principio de publicidad previsto en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.

2. RESPECTO DE LA NO PLURARIDAD DE MARCAS

A. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA Y PLURALIDAD DE OFERENTES

La exigencia de marcas específicas restringe injustificadamente el universo de potenciales oferentes, impidiendo la participación de proponentes que ofrecen productos técnicamente equivalentes o superiores de otros fabricantes. Ello contraviene el principio de libre concurrencia, aplicable incluso a entidades de régimen exceptuado en virtud del artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.

B. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

La selección objetiva exige que los criterios de evaluación recaigan sobre condiciones técnicas, económicas y de calidad verificables, y no sobre preferencias comerciales o de marca. Al privilegiar un fabricante específico sin justificación técnica, la entidad introduce un criterio subjetivo que desnaturaliza el proceso competitivo, en contravía del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, aplicable por remisión analógica a entidades de régimen exceptuado.

C. VULNERACIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

La exigencia de marcas específicas configura una barrera de acceso al mercado público sin sustento técnico ni legal, vulnerando el artículo 333 de la Constitución Política, que garantiza la libre competencia como derecho colectivo, y el artículo 1° de la Ley 1340 de 2009, que prohíbe prácticas restrictivas de la competencia en el mercado.

D. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

La incorporación de marcas específicas sin justificación técnica objetiva genera opacidad en los criterios de selección, afectando el principio de transparencia que debe regir la actividad contractual de toda entidad estatal, conforme al artículo 209 de la Constitución Política, independientemente del régimen contractual aplicable.

E. PETICIÓN:

Sírvase **eliminar la exigencia de referencias a marcas específicas** contenidas en las fichas técnicas y especificaciones del proceso, permitiendo que cualquier oferente acredite su cumplimiento con productos equivalentes de cualquier fabricante.

JULIA GIL ACEVEDO

Veedora Ciudadana.

Señora

JULIA GIL ACEVEDO

Veedora Ciudadana

Comité de Transparencia – Contratación Estatal

Carrera 13 No. 19-02, Oficina 504

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a observación Invitación Pública No. BS 19 de 2026.

Referencia: Invitación Pública No. BS 19 de 2026

Cordial saludo,

En atención a las observaciones presentadas por usted en su calidad de veedora ciudadana, dentro de la Invitación Pública No. BS 19 de 2026, adelantado por la Universidad Tecnológica de Pereira, de manera atenta me permito dar respuesta en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

Antes de abordar el fondo de las observaciones formuladas, resulta indispensable precisar la naturaleza jurídica de esta Institución y el marco normativo que rige su actividad contractual, pues sobre ello descansa la totalidad del argumento que a continuación se expone.

La Universidad Tecnológica de Pereira es una entidad estatal de educación superior, creada como ente universitario autónomo en virtud de la Ley 41 de 1958, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, académica, financiera y patrimonial, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 30 de 1992. En consecuencia, no está sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, sino que cuenta con un régimen contractual excepcional y especial, estructurado en su propio Estatuto de Contratación (acuerdo 05 de 2009), adoptado en ejercicio de su autonomía universitaria.

Esta circunstancia no es un hecho nuevo ni discutible. Ha sido reiteradamente reconocida por el Consejo de Estado, quien en múltiples pronunciamientos ha señalado que las universidades públicas, en virtud de su autonomía constitucional, pueden darse sus propias reglas de contratación, sin que les sea aplicable de manera directa el régimen de la Ley 80 de 1993.

II. RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 1: USO OBLIGATORIO DE SECOP II – RADICACIÓN DE PROPUESTAS

A. La obligación impuesta por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 es de publicidad, no de transaccionalidad

La veedora incurre en un error de interpretación jurídica fundamental al equiparar las obligaciones de publicidad y de transaccionalidad en el SECOP II. Estas son dos categorías normativas distintas, con alcances, sujetos obligados y consecuencias diferentes, que no pueden confundirse.

El artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, modificadorio del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, dispone en su inciso segundo:

*"En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su **actividad contractual** en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II– o la plataforma transaccional que haga sus veces." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Una lectura sistemática y gramatical de esta disposición conduce a una conclusión inequívoca: la obligación establecida para las entidades con régimen especial o excepcional es la de PUBLICAR sus documentos contractuales en el SECOP II. El legislador utilizó deliberadamente el verbo "publicar", y no el verbo "gestionar" o "tramitar", diferencia que no es semántica sino jurídicamente sustancial.

Esta distinción es reconocida por la propia Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en la Circular Externa No. 002 del 17 de marzo de 2022, cuyo numeral 1.1. precisa que, para las entidades con régimen excepcional, la obligación a partir del 18 de julio de 2022 es "publicar todos los documentos relacionados con su actividad contractual en la plataforma del SECOP II". Nótese que la Circular emplea la misma expresión que la Ley: publicar. En ningún aparte de dicho instrumento se indica que tales entidades deban gestionar transaccionalmente sus procesos en SECOP II, es decir, que deban utilizar la plataforma para adelantar el proceso de selección de manera íntegramente virtual dentro del sistema.

La obligación transaccional esto es, la de gestionar integralmente la contratación a través del SECOP II, incluyendo publicación de avisos, formularios de inscripción, recepción de ofertas, evaluación y adjudicación en línea fue establecida de manera específica y progresiva únicamente para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es decir a los sometidos a la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, tal como lo desarrolla el numeral 2 de la Circular Exterior No. 002 de 2022, que hace referencia expresa a las entidades del Anexo No. 1 y distingue con precisión este grupo del correspondiente a las entidades de régimen excepcional tratadas en el numeral 1.

Así las cosas, como lo precisa la nota al pie de la misma Circular Exterior No. 002 de 2022, el SECOP está compuesto por tres plataformas diferenciadas: (i) SECOP I, orientado a la publicidad de los procesos contractuales; (ii) SECOP II, que es la plataforma de contratación transaccional en línea; y (iii) la Tienda Virtual del Estado Colombiano, para la compra bajo acuerdos marco de precios.

La obligación de publicidad puede cumplirse en SECOP II con la simple carga de documentos, sin que ello implique necesariamente que la gestión precontractual, contractual y postcontractual se surta de manera íntegramente transaccional a través de dicha plataforma. Las entidades con régimen excepcional pueden adelantar sus procesos conforme a su propio estatuto de contratación incluyendo la recepción de ofertas por correo electrónico u otro medio que garantice la reserva y la igualdad, siempre que publiquen los documentos correspondientes en el SECOP II en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 2195 de 2022.

En ese orden, pretender que esta Universidad adopte una plataforma transaccional que no contempla su propio estatuto de contratación, bajo el argumento de que ello se deriva de una circular, constituye una vulneración directa a la autonomía universitaria de rango constitucional.

Ahora bien, con relación a la recepción de propuestas por correo electrónico es claro señalar que este proceso utilizado por la Universidad no vulnera el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, ni los principios de transparencia y publicidad. El concepto de actividad contractual, incluye "los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual". Sin embargo, la mencionada disposición no establece que las propuestas deban ser recibidas transaccionalmente a través del SECOP II, sino que los documentos de la actividad que para el caso que nos ocupa sería los documentos derivados del proceso sean publicados en la plataforma SECOP II.

Es importante señalar que la Universidad, en cumplimiento del principio de publicidad, ha procedido y procederá a publicar en SECOP II todos los documentos del proceso, Este mecanismo garantiza la transparencia, el acceso ciudadano a la información y el control social, sin que sea exigible conforme a la ley que la recepción misma de ofertas se efectúe a través de la plataforma transaccional.

Adicionalmente, el mecanismo de recepción de propuestas vía correo electrónico, con indicación de hora y fecha límite de recepción, no solo garantiza la reserva de las ofertas hasta el momento del cierre salvaguardando la igualdad y la libre concurrencia e impide su conocimiento previo por parte de la entidad, en condiciones análogas a las que pretende garantizar el SECOP II en su modalidad transaccional.

b. No existe nulidad absoluta del proceso. La observación carece de fundamento jurídico para sustentar tal consecuencia

La veedora sostiene que el proceso está viciado de nulidad absoluta por "objeto ilícito al contrariar norma imperativa de orden público". Esta afirmación es jurídicamente imprecisa e infundada, por las siguientes razones:

(i) La obligación del artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 es de publicidad, no de transaccionalidad, como se ha demostrado. Su incumplimiento no configura objeto ilícito sino, en el peor de los casos, una irregularidad en el deber de publicación, que es susceptible de subsanación mediante la carga oportuna de documentos en SECOP II, sin que ello afecte la validez del proceso.

(ii) El objeto del proceso contractual la adquisición de bienes o servicios para el cumplimiento de las funciones misionales de la Universidad es plenamente lícito. La nulidad por objeto ilícito recae sobre el contenido prestacional del contrato, no sobre aspectos formales del procedimiento de selección.

(iii) El régimen de nulidades en materia contractual pública está taxativamente definido por el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, norma que como se ha explicado no rige a esta Universidad. En el marco del régimen excepcional, las causales de nulidad se rigen por el derecho privado y por las disposiciones del propio estatuto de la Institución, ninguna de las cuales contempla como causal la recepción de propuestas por un medio distinto al SECOP II.

(iv) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que las irregularidades procedimentales en los procesos de selección no conducen automáticamente a la nulidad del contrato, sino que deben ser valoradas conforme a su incidencia real en la validez del proceso y en la garantía de los principios de la función administrativa.

III. RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No. 2: RESPECTO DE LA NO PLURALIDAD DE MARCAS

En relación con la solicitud de eliminar las referencias a marcas específicas contenidas en las fichas técnicas, la Universidad Tecnológica de Pereira se permite informar lo siguiente:

Las marcas y referencias mencionadas en las especificaciones no constituyen una exigencia excluyente, sino que corresponden al resultado de evaluaciones técnicas previas realizadas por la Universidad sobre equipos suministrados por distintos proveedores. Estas evaluaciones han permitido identificar cuáles de ellos cumplen

técnicamente de manera comprobada con los estándares institucionales en materia de:

- Calidad y estabilidad operativa
- Rendimiento sostenido en el tiempo
- Compatibilidad con el parque tecnológico actual
- Confiabilidad durante el ciclo de vida útil esperado (5 años)
- Disponibilidad real y oportuna de soporte técnico en sitio
- Garantía integral
- Estandarización tecnológica

La Universidad aclara que no restringe la participación de otros proveedores. Por el contrario, históricamente ha evaluado equipos presentados por diversos proveedores y mantiene abierta la posibilidad de recibir y analizar nuevas propuestas tecnológicas. Cualquier proveedor puede presentar sus equipos para evaluación técnica con el fin de ser considerados en futuras adquisiciones.

IV. CONCLUSIÓN Y DECISIÓN

Con base en los argumentos jurídicos expuestos, esta Universidad resuelve:

PRIMERO: Se niega la petición formulada por la veedora ciudadana.

Como se expuso ampliamente en los fundamentos jurídicos de la presente respuesta, la obligación que el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 impone a las entidades estatales con régimen contractual excepcional como lo es esta Universidad es estrictamente de publicidad, esto es, el deber de **publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el SECOP II**. Dicha disposición no establece, en ninguno de sus apartes, la obligación de gestionar transaccionalmente el proceso de selección a través de esa plataforma, ni prohíbe que la recepción de propuestas se realice por medios alternativos.

En consecuencia, no existe fundamento legal que imponga a esta Universidad la obligación de recibir propuestas exclusivamente a través del SECOP II, razón por la cual la modificación solicitada resulta improcedente. La recepción de ofertas mediante correo electrónico, con las condiciones de reserva, hora y fecha de cierre establecidas en el pliego de condiciones, se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico aplicable y a los principios de transparencia, igualdad y libre competencia.

SEGUNDO: Al haberse demostrado que el mecanismo de recepción de propuestas adoptado por esta Institución es jurídicamente válido y no contraviene norma legal alguna, la petición subsidiaria pierde su razón de ser, pues las

condiciones que propone son medidas de contingencia concebidas para paliar una supuesta irregularidad que, en los términos expuestos, no existe.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente precisar que esta Universidad, en cumplimiento del deber de publicidad que sí le impone el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, publica en el SECOP II los documentos del proceso. Este mecanismo garantiza, de manera suficiente y conforme a la ley, el principio de publicidad invocado por la veedora, sin que sea exigible la adopción de medidas adicionales no previstas en la normativa aplicable a esta Institución

TERCERO: En atención a la solicitud de eliminar la exigencia de referencias a marcas específicas, la Universidad con base en lo expuesto anteriormente, señala que no es procedente acceder a la pretensión de la eliminación de las referencias a marcas incluidas en las especificaciones, dado que cumplen una función técnica y objetiva derivada de evaluaciones previas.

Es importante señalar que algunas marcas o modelos han sido retirados de solicitudes de compra debido a experiencias previas en donde no han cumplido con los requisitos mínimos de desempeño, durabilidad o soporte, lo cual obliga a la Universidad a preservar la calidad y continuidad operativa de su infraestructura tecnológica.

Cordialmente,

Luis Alberto
Alvarez

Firmado digitalmente por Luis
Alberto Alvarez
Fecha: 2026.05.12 16:30:22
-05'00'

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ GÓMEZ
Comité Jurídico



Firmado digitalmente por Leidy
Johanna Murillo Arias
Fecha: 2026.05.12 16:46:31
-05'00'

LEIDY JOHANNA MURILLO ARIAS
Comité Técnico



Firmado digitalmente por Yohan
Sebastian Valencia Betancourt
Fecha: 2026.05.12 16:40:02 -05'00'

YOHAN SEBASTIÁN VALENCIA BETANCOURT
Comité Técnico



Firmado digitalmente por
MIGUEL ANGEL GOMEZ
CALDERON
Fecha: 2026.05.12 16:43:40
-05'00'

MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ CALDERÓN
Comité Técnico